



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00417-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: ALFONSO ARIAS GARCIA C.C.1.779.891

SILGIS ARIAS MONTERO C.C.1.065.637419

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **ALFONSO ARIAS GARCIA y SILGIS ARIAS MONTERO**, teniendo como título ejecutivo Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **ALFONSO ARIAS GARCIA y SILGIS ARIAS MONTERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.911.867.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°024036100013890..

1.1 Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$942.528.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 12 de abril de 2017 hasta el 12 de abril de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 13 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$742.636.00), correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 024086100006349.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, identificado (a) con C.C No.1.120738.136 de Valledupar y T.P No.182.718 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00417-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: ALFONSO ARIAS GARCIA C.C.1.779.891

SILGIS ARIAS MONTERO C.C.1.065.637.419

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y bien inmueble de su propiedad.

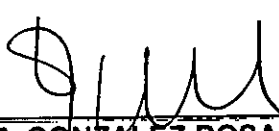
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALFONSO ARIAS GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.779.891** y **SILGIS ARIAS MONTERO C.C.1.065.637419**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.065.637419**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$11.395.546.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00417-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00414-00

Demandante: FABIAN ROBERTO PAVAJEAU CELEDON C.C.79533242

Demandado: ZULMA NIETO RAMOS C.C.42.488.847

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FABIAN ROBERTO PAVAJEAU CELEDON** Contra **ZULMA NIETO RAMOS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FABIAN ROBERTO PAVAJEAU CELEDON** Contra **ZULMA NIETO RAMOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.630.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 10 de octubre de 2016 hasta el 10 de noviembre de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ROBERTO CARLOS PAVAJEAU CELEDON**, identificado (a) con C.C No.77.032.126 de Valledupar y T.P No.182360 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00414-00

Demandante: FABIAN ROBERTO PAVAJEAU CELEDON C.C.79.533.242

Demandado: ZULMA NIETO RAMOS C.C.42.488.847

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **ZULMA NIETO RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía número 42.488.847**, ubicado la Calle 13 A N°.14-26 Apto 1 Bifamiliar ZULMA Barrio Obrero en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-158485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **ZULMA NIETO RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía número 42.488.847**, ubicado la Calle 13 N°.14-26 Barrio Obrero en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-56657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto a los bienes muebles de propiedad de la demandada, el despacho en esta oportunidad se abstendrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el cual señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables, según lo dispuesto en la nueva legislación Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00406-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804009.752-8
Demandado: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL C.C.1.007.245.879
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN** Contra **YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** Contra **YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL** por las siguientes sumas y conceptos:

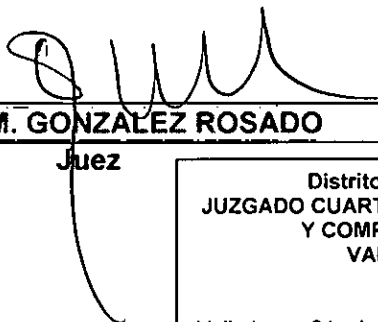
1. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.638.599.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- 1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00406-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804009.752-8

Demandado: YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL C.C.1.007.245.879

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **YURANIS ESTHER GOMEZ RANGEL identificada con cedula de ciudadanía número 1.007.245.879**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.457.898.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00406-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fu transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00409-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804009.752-8

**Demandado: SARA YASMITH BASTOS CACERES C.C.1.092.350.545
CRISTIAN VEGA ANGARITA C.C.12.692.249**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN** Contra **SARA YASMITH BASTOS CACERES y CRISTIAN VEGA ANGARITA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** Contra **SARA YASMITH BASTOS CACERES y CRISTIAN VEGA ANGARITA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.104.698.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notificó a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00409-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804009.752-8

**Demandado: SARA YASMITH BASTOS CACERES C.C.1.092.350.545
CRISTIAN VEGA ANGARITA C.C.12.692.249**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Décretese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **SARA YASMITH BASTOS CACERES identificada con cedula de ciudadanía número 1.092.350.545 y CRISTIAN VEGA ANGARITA JANETH ARIAS ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.692.249**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.657.047.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00409-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00404-00

Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900211263-0

Demandado: SOFIA IRENE RAMOS SIERRA C.C.49.784.763

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREZCAMOS S.A.** Contra **SOFIA IRENE RAMOS SIERRA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la ejecutiva a favor de **CREZCAMOS S.A.** Contra **SOFIA IRENE RAMOS SIERRA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CUATRO MILLONES VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$4.020.191.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, identificado (a) con C.C No.1.091.669.763, de Valledupar y T.P No.284.605 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00404-00

Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900211263-0

Demandado: SOFIA IRENE RAMOS SIERRA C.C.49.784.763

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada.

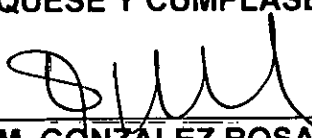
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **SOFIA IRENE RAMOS SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.784.763**, ubicado en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-29984 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez.

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00413-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT.860007335-4

Demandado: RICARDO ANDRES GUERRA SANTANA C.C.1.018.434.043

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Examinado el contenido de la presente demanda a fin de decidir sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, advierte el despacho que la cuantía pretendida es de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$39.116.594.00), como quiera que de conformidad con lo establecido por el Art. 25 ibidem, numeral 1º del C.G.P., la cuantía se determinará así:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

En el presente caso es claro entonces que la competencia para conocer de la presente demanda, no es de este Juzgado por cuanto la cuantía es menor y no de mínima.

Al respecto es preciso esgrimir lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso, Parágrafo, que enseña:

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia del factor cuantía, ordenando en consecuencia, su envío al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, promovida a través de apoderada, por BANCO CAJA SOCIAL en contra de **RICARDO ANDRES GUERRA SANTANA**, por lo expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el presente proceso al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para que sea sometida a reparto entre los Jueces civiles Municipales de esta ciudad. Desanótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00426-00

Demandante: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA NIT.892.300.678-7

Demandado: YURIBETH ACOSTA NAVARRO C.C.1.065.820.945

HENRY ANTONIO ACOSTA MAESTRE C.C.77.168.435

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA** Contra **YURIBETH ACOSTA NAVARRO y HENRY ANTONIO ACOSTA MAESTRE**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la ejecutiva a favor de **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA** Contra **YURIBETH ACOSTA NAVARRO y HENRY ANTONIO ACOSTA MAESTRE**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.015. 819.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.

- 1.1 Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAIR JOSE CASTRO MARTINEZ**, identificado (a) con C.C No.72.189.002, de Valledupar y T.P No.117.059 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00426-00

Demandante: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA NIT.892.300.678-7

Demandado: YURIBETH ACOSTA NAVARRO C.C.1.065.820.945

HENRY ANTONIO ACOSTA MAESTRE C.C.77.168.435

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de establecimiento de comercio y cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **DROGUERIA FENIX DEL CESAR**, ubicado en la **Manzana 14 Casa 20 Esquina Barrio Casimiro Maestre** de Valledupar, Matricula Mercantil N°.118498 de la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad de la demandada **YURIBETH ACOSTA NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.065.820.945**. Para su efectividad oficiase a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula mercantil correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **YURIBETH ACOSTA NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.065.820.945** y **HENRY ANTONIO ACOSTA MAESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía número **77.168.435**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO FINANADINA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO COMPARTIR, MULTIBANK, BANCO SERFINASA y BANCO PICHINCHA. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$7.523.728.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00426-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 24 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.